

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL

Sala : Primera de Decisión
Magistrado Ponente : CN. (RA) JULIÁN ORDUZ PERALTA
Radicación : 159725-0442-II-090-EJC
Procedencia : Juzgado de Inspección General
Ejército Nacional
Procesado : SLR. FREDY ALEJANDRO GARZÓN
PALACIO
Delitos : Insubordinación en concurso
homogéneo con ataque al superior
en la modalidad amenazas
Motivo de alzada : Apelación sentencia condenatoria
Decisión : Declara desierto el recurso.

Bogotá, D.C., junio catorce (14) de dos mil veintidós
(2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Primera Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial a adoptar la decisión que en Derecho corresponde en relación con el recurso de apelación impetrado por la abogada NAZLY LUENGAS PEÑA, defensora pública del SLR. FREDY ALEJANDRO GARZÓN PALACIO, en contra de la sentencia del 08 de

abril de 2022 por medio de la cual el Juzgado de Inspección General del Ejército Nacional condenó al aludido uniformado a la pena principal de cuarenta y cinco (45) meses de prisión como autor responsable de los delitos de insubordinación en concurso homogéneo con ataque al superior en la modalidad amenazas y atendiendo a su actual estado de detención reconoció como parte de la misma el tiempo que ha permanecido en dicha condición correspondiente a ciento quince (115) días, negando coetáneamente la concesión del subrogado penal de la condena de ejecución condicional por virtud de expresa prohibición legal.

II. HECHOS

Se encuentran compendiados en la providencia impugnada, ello en los siguientes términos:

"Los hechos investigados se sintetizaron en informe del 26 de abril del año 2013 suscrito por el oficial para el entonces Teniente Aguilera Marin Christian en su condición de Comandante de Delta II del Batallón de Infantería No. 38 "Miguel Antonio Caro" en el cual advirtió que el soldado regular (r) GARZON PALACIO FREDY ALEJANDRO para el día 25 de abril del 2013 en el municipio de Yacopi - Cundinamarca, el Dragonéate Marín Pérez Fredy cumpliendo su orden, le dice a los soldados que procedan a recoger leña para preparar los alimentos, pero el uniformado Garzón Palacio le contesta de mala manera diciendo que "no iría por leña porque ya no había más en el sector" increpándolo el oficial Aguilera sobre la forma de responderle al Dragoneante, pero el bajo banderas levanta la voz al oficial contestando de manera grosera, cargo su Fusil de dotación y efectuó un disparo a menos de siete

metros donde se encontraba el quejoso, reaccionando el Soldado Profesional Marín Pérez y despoja al soldado de su arma. Sin embargo en desarrollo de los hechos el militar Garzon Palacios le dice al oficial "que se cuide que lo va a matar" (sic) procediendo a cambiarse de civil y salir del lugar donde pernoctaba la tropa.

De igual manera a eso de las 17:00 horas el uniformado, Garzon palacios fue visto por la vereda "Aperche" vía principal que conduce a la "Palma" con la ropa que uso para salir de la Base de Patrulla Móvil llevando consigo un bolso verde. A las 18:00 horas un ciudadano (Virgilio Escobar Rueda) reporto a la estación de Policía que había sido víctima de un hurto con arma blanca (tipo cuchillo) por una persona con determinadas características; saco negro de capucha, gafas oscuras y pantalón, quien lo despojo luego de amenazarlos, de su celular. Dentro de las labores de búsqueda para procurar dar con esta persona, el oficial Aguilera Martín pone de presente que luego de las pesquisas gestionadas por la policía, se pudo poner al descubierto que al parecer el sujeto que había cometido este hurto, se trataba del joven Garzon Palacios Fredy."[sic]¹.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Por razón del marco fáctico antes bosquejado, el Juzgado 75 de Instrucción Penal Militar vía auto del 24 de junio de 2013² dispuso la apertura de indagación preliminar penal en contra del SLR. FREDY ALEJANDRO GARZÓN PALACIO, delito por establecer.

¹ Folio 439 C.O. 3.

² Folios 16 al 21 C.O. 1.

El citado despacho mediante auto del 05 de noviembre de 2013³ dispuso la apertura de investigación penal formal en contra precitado militar por la presunta comisión de los delitos de insubordinación, desobediencia, ataque al superior en la modalidad de amenazas y tentativa de homicidio, siendo vinculado mediante diligencia de indagatoria el 03 de febrero de 2014⁴.

La situación jurídica le fue resuelta provisionalmente el 18 de mayo de 2017⁵, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva por los prenombrados delitos y disponiendo librar orden de captura en su contra.

Estimado perfeccionado el ciclo instructivo por parte del juez instructor, el sumario fue remitido el 28 de diciembre de 2016⁶ a la Fiscalía 24 Penal Militar, despacho que mediante auto del 16 de febrero de 2018⁷ cerró el ciclo instructivo.

El mérito sumarial fue calificado el 30 de septiembre de 2020⁸, ello en el sentido de proferir resolución de acusación en contra del SLR. FREDY ALEJANDRO GARZÓN PALACIO por los punibles de insubordinación en concurso homogéneo con ataque al superior en la modalidad amenazas y de cesar procedimiento a su favor por los delitos de ataque al superior y

³ Folios 122 al 131 *Ibidem*.

⁴ Folios 174 al 191 *Ibidem*.

⁵ Folios 210 al 229 C.O. 2.

⁶ Folio 257 *Ibidem*.

⁷ Folios 259 *Ibidem*.

⁸ Folios 276 al 347 *Ibidem*.

homicidio en la modalidad tentativa, adicionalmente dispuso recabar la orden de captura librada en su contra.

Ejecutoriada la resolución de acusación el 23 de octubre de 2020⁹, el día 27 de igual mes y año se remitió el plenario al Juzgado 11 de Brigada del Ejército Nacional sito en la ciudad de Bogotá¹⁰, despacho que fue suprimido por medio de la Resolución No. 0367 de 2021 emitida por la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial asumiendo el Juzgado de Inspección General del Ejército Nacional el conocimiento de las causas que se adelantaban en el mismo¹¹.

El 15 de diciembre de 2021¹² se recibió requerimiento procedente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) solicitando información referente a si dentro de la presente causa pesaba medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra del SLR. FREDY ALEJANDRO GARZÓN PALACIO, ello en virtud de la boleta de libertad proferida dentro del SPOA 110016000192150624100.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2021¹³ el Juzgado de Inspección General del Ejército Nacional dispuso formalizar la detención del aludido

⁹ Folio 358 *Ibidem*.

¹⁰ Folio 361 *Ibidem*.

¹¹ Folio 363 *Ibidem*.

¹² Folios 366 y 367 *Ibidem*.

¹³ Folios 368 al 370 *Ibidem*.

uniformado profiriendo la boleta de encarcelamiento¹⁴ correspondiente.

El citado juzgado el 21 de diciembre siguiente¹⁵ decretó la iniciación del juicio y ordenó correr traslado a los sujetos procesales por el término de ley para las solicitudes probatorias.

El 27 de diciembre de 2021¹⁶ la defensora NAZLY LUENGAS PEÑA radicó solicitud para la práctica de reconocimiento médico legal a su prohijado a fin de establecer si para el momento de los hechos tenía la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta y de determinarse de acuerdo con esa comprensión, la cual fue negada por la juez de instancia el 25 de enero de 2022¹⁷.

Inconforme con tal determinación la aludida defensora¹⁸ interpuso recurso de reposición, mismo que fue resuelto en su disfavor por la juez de instancia mediante proveído del 10 de febrero de 2022¹⁹.

El precitado despacho de instancia el 18 de febrero de 2022²⁰ fijó fecha para la celebración de la

¹⁴ Folio 372 *Ibidem*.

¹⁵ Folio 381 *Ibidem*.

¹⁶ Folio 387 *Ibidem*.

¹⁷ Folios 388 al 390 *Ibidem*.

¹⁸ Folios 396 y 397 *Ibidem*.

¹⁹ Folios 404 al 407 C.O. 3.

²⁰ Folio 415 *Ibidem*.

audiencia de Corte Marcial, la que se llevó a cabo el 04 de abril de 2022²¹.

Mediante sentencia del 08 de abril de 2022²² el Juzgado de Inspección General del Ejército Nacional condenó al SLR. FREDY ALEJANDRO GARZÓN PALACIO a la pena principal de cuarenta y cinco (45) meses de prisión como autor responsable de los delitos de insubordinación en concurso homogéneo con ataque al superior en la modalidad amenazas y atendiendo a su actual estado de detención, reconoció como parte de la misma el tiempo que ha permanecido en dicha condición correspondiente a ciento quince (115) días, negando coetáneamente la concesión del subrogado penal de la condena de ejecución condicional por virtud de expresa prohibición legal.

Contra la anterior determinación la defensora pública NAZLY LUENGAS PEÑA interpuso recurso de apelación²³, mismo cuya resolución en Derecho ocupa la atención de esta Sala de Decisión en la presente oportunidad.

IV. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

La Coronel SANDRA PATRICIA BOTIA R., Juez de Inspección General del Ejército Nacional, luego de hacer un recuento de la situación fáctica, la actuación procesal, las pruebas allegadas al plenario

²¹ Folios 435 al 438 *Ibidem*.

²² Folios 439 al 456 *Ibidem*.

²³ Folios 463 al 473 *Ibidem*.

y los alegatos de los sujetos procesales en la audiencia de Corte Marcial, refirió que los delitos imputados al SLR. FREDY ALEJANDRO GARZÓN PALACIO se encuentran consagrados en los artículos 93, 94.2, 99 y 101 de la Ley 1407 de 2010.

Refirió que las pruebas obrantes demostraron con suficiencia que para la fecha de los hechos el ciudadano FREDY ALEJANDRO GARZÓN PALACIO era militar activo, en el grado de soldado regular, orgánico del Batallón de Infantería No. 38 "Miguel Antonio Caro" del Ejército Nacional, siendo incorporado al servicio militar obligatorio de manera legal.

Así mismo indicó que de la presente causa se extracta el siguiente episodio fáctico:

"Para ubicarnos en el contexto factico del presente asunto, los hechos que concitan nuestra atención acaecieron el día 25 de abril de 2013 cuando tropas orgánicas del Batallón de Infantería No. 38 "Miguel Antonio Caro" al mando del señor Teniente del Ejército Aguilera Martin Christian Comandante de "Delta II" pernoctaron en una Base de Patrulla Móvil en el municipio de Yacopi, Cundinamarca, siendo las 15:00 horas el precitado oficial valiéndose de su Dragoneante el Soldado Profesional Marín Pérez Fredy dio la orden de que el personal de soldados salieran a buscar leña para preparar los alimentos esa noche, porque al parecer no contaban con gasolina, combustible que fue facilitado o entregado a unos Soldados Profesionales que llevaban a cabo operaciones en el mismo terreno. Efectivamente el uniformado, imparte la orden, pero el soldado regular (r) Garzón Palacio Fredy la incumple aduciendo que no iría por leña, porque ya no había en ese lugar y la

que estaba allí, estaba podrida, hecho que informo el Dragoneante al oficial, quien ordenó "formar al personal" para impartirle la orden nuevamente al procesado, quien no quiso cumplirla aduciendo que ya había ido por leña y que no había más en el sector.

El Teniente Aguilera Martin le dio la orden al soldado regular quien insistió en su negativa y procede a cargar el fusil y efectuar un disparo a pocos metros del oficial, según dichos del encartado, al aire, impacto que alcanzo un tronco o árbol. Luego de este insuceso el uniformado se cambia de civil, pero dirigiéndose al oficial "que se cuidara porque lo iba a matar" (sic), saliendo del sector de pernocte."²⁴.

En torno al delito de insubordinación expuso la funcionaria que se desprende que la "orden del servicio" que le fue impartida al SLR. FREDY ALEJANDRO GARZÓN PALACIO por parte del Dragoneante o SLP. FREDY MARIN PEREZ, en cumplimiento de lo dispuesto por el TE. AGUILERA, era el enviar a los soldados a buscar leña para cocinar porque ya no contaban con gasolina, sin embargo, el SLR. GARZÓN PALACIO se negó a ir por leña sin dar explicación alguna, procediendo el Dragoneante a informar al oficial sobre lo sucedido, quien luego de formar al personal le requirió al procesado porque no le hacía caso al Dragoneante, momento en que el acriminado tomó el fusil y le disparó al Teniente a una distancia de siete (7) metros, además que, atendiendo a lo relatado por el SLP. MARÍN PEREZ, se desprende que la orden que impartió el referido oficial al SLR.

²⁴ Folio 448 *Ibídem*.

GARZÓN fue "soldado Garzon vaya y consiga la leña, cumpla la orden que le dio el dragoneante".

Descartó lo señalado en la audiencia de Corte Marcial en torno a que el uniformado GARZÓN PALACIO cumplió la orden de conseguir leña y cuando fue requerido por el SLP. MARÍN PEREZ fue que se negó a hacerlo porque ya no había más leña en el sector, ello en atención a que en ninguno de los testimonios recaudados señalan que hubiesen ido a recoger leña en varias oportunidades, sólo fue en una ocasión, por lo que el procesado "pretendió en sus descargos y es entendible por parte del procesado, sugerir que ya había ido por leña y que no había donde conseguir mas y que por ello se negó a cumplir la orden, orden por demás lógica, precisa, clara y sencilla, sin que advierta en lo más mínimo este Juzgados que sea caprichosa o injustificada, la que se negó a cumplir el militar y según sus propios dichos el oficial Aguilera escuchó y salió insultándolo con palabras de grueso calibre refiriendo de mala manera a él y a su señora madre diciéndole (zorra) (sic), a su vez le ordenó hacer mil tendidas que es casi imposible y que frente a ello tomo su arma de dotación y efectuó un disparo al aire, entrego su fusil al dragoneante "cogió sus cosas y se fue" (sic)." ²⁵.

Añadió que el acriminado señaló que en la primera oportunidad fue a recoger leña en compañía del SLR. BRAIMAR MAHECHA, sin embargo éste testigo no puso de presente dicha circunstancia y, por el contrario, de manera abierta y sencilla relató que frente a la

²⁵ Folio 449 R/V *Ibídem*.

orden impartida por el oficial, el procesado tomó su arma y le disparó, configurándose el ingrediente especial descrito para el delito de insubordinación y es el "uso de actitudes violentas" respecto de esa orden legítima impartida que rechazó, además que el empleo de armas de fuego constituye un agravante de la misma.

Así mismo arguyó:

"Es cierto como incluso el soldado regular (r) Garzón Palacio lo acepto en su indagatoria, el incumplió la orden de traer leña por segunda vez, según sus palabras, orden que le impartió primeramente el Dragoneante Marín y frente a la negativa, le hizo la observación el oficial. El dragoneante Marín dice que frente a su orden el soldado le contesto groseramente que no la cumpliría, sin dar mayor explicación, a lo cual el le informo al oficial quien le exigía al militar Garzon que fuera a conseguir leña, pero este insistía que no había mas y que incluso él ya había ido. Frente a estas afirmaciones del soldado Garzon lejos de pensar o pretender sugerir que el uniformado estaba en el derecho de "justificar" porque no daba cumplimiento a la orden, lo cierto es que "no la cumplió" la "rechaza" como bien lo fundamento el ente fiscal, se negó a realizarla y es errado aducir "que la orden era ilógica o caprichosa" por parte del oficial Aguilera, como lo sugirió la defensa, todas esas actividades son de común "quehacer militar" máxime que no olvidemos que estábamos en una Base de Patrulla Móvil, en labores operacionales o de presencia militar en el municipio de Yacopí, Cundinamarca.

Erradamente no podemos circunscribir la "actitud violenta" tan solo con el empleo del arma, como lo deja entrever el digno representante de la sociedad, toda vez, que ese ingrediente normativo del tipo,

hace alusión además a palabras, gestos de inconformismos, ademanes que hace el procesado con la finalidad de incumplir la orden del servicio, nótese como se entrelazan los hechos, cuando frente al incumplimiento de la orden, la actitud que asumió el Soldado Garzon Palacio no fue otra que tomar su arma de dotación, cargarla y efectuar el disparo, según él, al aire, lo cual es discutible porque nótese como es el propio encartado, quien dejo entrever que no le apuntó al Teniente pero que si le disparo a un árbol de zapote (sic) contradiciéndose en su propio dicho."
[sic]²⁶.

Refirió que se advierte que la actitud asumida por el acusado frente a la orden impartida por el Dragoneante FREDY MARÍN PÉREZ fue la de contestar de manera grosera y no ir a conseguir la leña, razón por la cual el precitado militar le informó al TE. CHRISTIAN WALTHER AGUILERA MARTIN, quien ordenó "*formar los soldados disponibles*", por lo que en ningún momento se señaló que GARZÓN estuviera fungiendo como centinela, además que al oficial impartir la orden de salir por leña el procesado le responde de manera grosera, carga su fusil y le efectúa el disparo.

Subrayó que:

"Esas actitudes violentas respecto de la orden que habla el delito de Insubordinación, se reflejaron y van de la mano con el empleo del arma entrando a agravarse la conducta por ello, porque se manera desatinada se sugiere que el soldado uso el arma fue en el momento que se sintió ofendido por las supuestas freses de grueso calibre que le lanzo el oficial y que esa fue su motivación, no podemos desligar una cosa de la otra, pues precisamente se

²⁶ Folio 450 *Ibidem*.

fue acalorando la situación porque el oficial Aguilera le increpo y le exigió al soldado Garzon Palacio cumpliera la orden y este se negó a hacerlo bajo su dicho, que no había leña y que ya había ido por ella, que frente solo a algunos soldados (no formación) reitero la orden y frente al rechazo de la misma por parte del soldado Garzon, Aguilera le ordeno unas tendidas, previo a dejar su arma en el suelo, las cuales solo hizo 10 el soldado, como el procesado lo acepto pero se levantó, tomo su arma de dotación y disparo, según los dichos del aquí encartado solo "por asustarlo", cuando lo cierto es que no estábamos frente a una pistola de agua, es un elemento letal, que puede causar un daño real y hasta la muerte." [sic]²⁷.

Afirmó que se encuentra demostrada tanto la tipicidad objetiva como la subjetiva, por cuanto de las pruebas se colige que para la tarde del 25 de abril de 2013 el procesado se negó a cumplir la orden emitida no solo por el SLP. FREDY MARÍN PÉREZ, sino la que de manera posterior le hiciera en el mismo sentido el oficial AGUILERA, asumiendo una actitud violenta y desafiante, cuando "cuestiona la orden, aduciendo según su criterio, que no había más leña y que la otra estaba mojada, sugiriendo incluso que se encontraba de centinela, cuando esto no se probó en el sumario, contrario y como lo advirtiera este Juzgado, se formó solo el "personal disponible" para que hiciera esa actividad."²⁸, amén que su actuar fue doloso toda vez que fue consciente de su conducta y quiso su realización.

²⁷ Folio 450 *Ibídem*.

²⁸ Folio 451 R/V *Ibídem*.

En torno a la antijuridicidad precisó que con su actuar el acriminado vulneró el bien jurídico de la "disciplina" como pilar fundamental de la institución castrense, sin que pueda desconocerse ni dejarse de lado esta clase de situación que lejos de ser "justificables" no tienen razón de ser.

Insistió en que:

"(...) la orden impartía por el SLP. Marín y reiterada por el Teniente Aguilar no fue ilógica, caprichosa como se afirmó y menos injusta, no podemos desconocer que la misma esta enmarcada dentro de esas actividad de índole administrativo del quehacer militar, que era actualmente exigible, pues si bien, muy a pesar de los sugerido por quienes intervinieron en el juicio que frente a las poquísimas declaraciones que fueron recepcionadas en la etapa de investigación, estas tendían a favorecer los dichos del oficial más que del procesado, cuando debemos tener cuidado en sugerir ligeramente y sin sustento de ello, que por estar aun activos los soldados declarantes, "querían de alguna manera congraciarse con el mando o en este caso su Comandante inmediato que era el Teniente Aguilar" siendo en este punto precisamente curioso que fue el propio soldado regular (R) Garzón Palacio quien aceptó primero el incumplir la orden eso sí, bajo su justificación no aceptada por el despacho, de que ya había ido por leña y no existía más y segundo, hacer uso de su arma porque se sitio humillado y ofendido por las palabras de su superior." [sic]²⁹.

Destacó que de lo señalado por el procesado y los diferentes testigos se infiere que no existía persecución o animadversión hacia el SLR. GARZON

²⁹ Folio 452 *Ibídem*.

PALACIO y por el contrario existía una relación normal de superior a inferior.

En torno a la culpabilidad adujo que el acusado recibió instrucción de Justicia Penal Militar y tenía conocimiento de las consecuencias de su proceder y pese a ello lo llevó a cabo, pudiendo actuar conforme a la norma, lo que lo hace acreedor a ese juicio de reproche por su conducta.

En lo que atañe al delito de "ATAQUE AL SUPERIOR en modalidad de AMENAZAS" indicó que es incuestionable que el SLR. FREDY GARZON PALACIO hizo uso de su arma de dotación con el fin de causar temor y amedrantamiento en el TE. AGUILERA, disparándole a una distancia menor a siete (7) metros, como se desprende de los testimonios de los Soldados Regulares BRAIMAN MAHECHA GONZALEZ y HECTOR ARMANDO VELANDIA BONILLA y que luego que el referido oficial le diera la orden de que se le presentara al Coronel CAMARGO TAMAYO, comandante del batallón, éste se cambió de civil y le dijo al Teniente "Que se cuide porque lo va a matar", versión que incluso confirma el mismo procesado en su injurada al referir que efectuó un disparo al aire porque quería asustar al oficial y que respecto a la manifestación de que si lo iba a matar, es cierta y no la desmiente.

Adicionalmente, indicó:

"Es importante verificar el punto de discordia que puso de presente el representante del Ministerio Público y la Dra de la defensa, en torno a que el uniformado soldado regular (R) Garzon Palacio Fredy Alejandro hizo uso de su arma, en virtud de la ofensa tan grande que le causo las palabras descomedidas del oficial, si en verdad se presentaron, pues los testigos no las citan en lo absoluto y que no tendrían motivos para no hacerlo, cuando es cierto lo afirmado por quien dirijo la acusación, que términos un tanto groseros de manera desafortunada son comunes en el trato de los militares, pero no por ello podamos pensar de tajo que si se suscitaron, porque solo contamos con el dicho del procesado y de los tres testigos del caso.

De haber sido ciertas las palabras del oficial Aguilar respecto de su subordinado, ello sería suficiente para "justificar" que Garzon hiciera uso de su arma de dotación solo con la intención de "asustarlo"?, cuando lo cierto es que estamos frente a una amenaza cierta, concreta que se materializo, indistintamente hacia donde disparo el soldado Garzon en la que el mismo se contradice, que al aire y más adelante que le pego aun árbol de zapote (sic) lo cierto es que efectivamente esa acción desplegada contra el oficial si le causo un amedrentamiento, miremos que el salió a correr a tomar su arma, quizás para defenderse pero ya el Dragoneante Marín había despojado de su Fusil a Garzon, siendo falso la afirmación del bajo banderas, que la entrego "voluntariamente", Marín dice que se le abalanzo y la tomo "duro" soltándola Garzon quien incluso se quedo unos minutos sin cruzar palabra alguna."[sic]³⁰.

Refirió que la exteriorización de causar un daño real por parte del enjuiciado, no solo se concretó con la advertencia que le hiciera el soldado regular (r) GARZON PALACIO al oficial cuando se cambió de civil, por lo que la juez primaria preguntó "que sería

³⁰ Folio 453 *Ibídem*.

suficiente entonces para los detractores de esta posición, si no fue suficiente el que el bajo banderas toma su fusil, lo carga y dispara, a una distancia tan corta de donde se encontraba el teniente Aguilera, pues si bien quedo zanjada la discusión de la tentativa de homicidio, lo cierto es que previo a las simples palabras de advertencias lanzadas por el soldado, si así lo quieren entender, de forma alterna el militar uso un arma, no de agua, termino que utiliza este Juzgado un tanto irónicamente, porque estamos frente a un elemento letal, con cartuchos de guerra, tan es así que la única reacción del oficial como lo dejo entrever Marín fue el "salir corriendo" hecho que no negó el Teniente, indicando que se fue a buscar su arma de dotación, por qué lo hizo?, porque esa actitud del agredido?, sencillamente porque se sintió amenazado en su humanidad, muy contrario a lo sugerido, que "debió el militar proceder a la captura inmediata del soldado, un soldado que estaba armado y que había utilizado el arma?", considera el despacho con el debido respeto, que esta no es la conducta más lógica o plausible que se sugirió debió adoptar el oficial y ahora se le cuestiona que no lo hiciera, cuando es de humanos sentir "miedo", sencillamente salió corriendo a buscar su arma, como lo dijo abiertamente el Teniente, pero al llegar al lugar ya había sido despojada de esta su subalterno." [sic]³¹.

Precisó que no hay nada que justifique el actuar del procesado, por lo que descarta la tesis defensiva consistente en que su motivación fueron las supuestas malas palabras que empleó el oficial y que estuvo motivado por la rabia y la ira, por cuanto en lo que

³¹ Folio 453 R/V y 454 *Ibíd.*

atañe a las supuestas humillaciones, el mismo acriminado se contradice en su indagatoria en tanto de una parte señaló que anteriormente no había tenido problema alguno con el oficial, que se la llevaba bien.

Concluyó que las amenazas se concretaron y materializaron, amén que previo a la intimidación de que se cuidara el oficial porque lo mataría, el acriminado ya había desplegado una conducta para nada plausible y que ayudó para concretar esa intimidación hacia el Teniente, por lo que se dan los presupuestos de tipicidad objetiva y subjetiva.

Arguyó que el actuar del procesado fue doloso, hecho que acepta el encartado, no sólo al hacer uso de su arma de fuego, sino al amenazarlo con que lo mataría.

En torno a la antijuridicidad afirmó que se transgredió el bien jurídicamente tutelado de la "disciplina", mismo que el acusado afectó sin razón o causa justa, adicionalmente, afirmó que la conducta igualmente es culpable, dado que le era exigible actuar de manera distinta tratando de buscar una salida a su problema aduciendo que se ofendió por las palabras que uso el oficial al momento de reiterarle la orden, máxime si se tiene en cuenta que no existieron impases anteriores, resquemores o malos tratos por parte del oficial hacia su subordinado.

Descartó igualmente la solicitud de aplicar el atenuante de "*ira e intenso dolor*" en el momento de fijar la pena, pues aquel debe surgir de un comportamiento grave e injusto de un tercero, pero en el entendido que tal provocación no puede ser de cualquier índole sino de especiales características "*como es la "gravedad" que sea enorme, excesos e injusta (sin razón)*", es decir, debe ser de tal magnitud que realmente afecte la templanza o tolerancia de una persona.

Debido a lo anterior, se preguntó si reiterar una orden es provocación, incitación injusta o grave, por lo que consideró que la actitud y comportamiento del oficial estuvo ajustado a su grado, antigüedad y proceder.

Para la tasación del *quantum* punitivo refirió que atendiendo a los presupuestos fijados en el artículo "55" [sic] se ha de tener en cuenta que se procede por un concurso de delitos, el de insubordinación que contempla una pena de tres (03) a seis (06) años, aumentada en éste caso de una tercera (1/3) parte a la mitad (1/2) en virtud de la circunstancia de agravación punitiva de haber utilizado un arma de fuego.

Indicó que en este evento partiría de la pena mínima de tres (03) años de prisión (primer cuarto de movilidad) aumentada en una tercera (1/3) parte por

el agravante, obteniendo como resultado cuarenta y ocho meses (48) meses de prisión.

Añadió, respecto "*al concurso con el delito de ataque al superior en modalidad de amenazas*", que la pena mínima para el delito de amenazas es de un (01) año de prisión, por lo que anunció llevaría a cabo un incremento del *quantum* punitivo antes referido de seis (06) meses de prisión.

Precisó que a esos cincuenta y cuatro (54) meses de prisión le efectuaba la rebaja de pena por confesión equivalente a una sexta (1/6) parte, por lo que el total de la pena a imponer corresponde a tres (03) años y nueve (09) meses de prisión.

V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La abogada NAZLY LUENGAS PEÑA, defensora pública del procesado, solicitó revocar la sentencia recurrida para en su lugar absolver a su representado, para lo cual arguyó que no se reúnen los elementos que componen la estructura de los tipos penales de insubordinación y ataque al superior en modalidad amenazas, en razón a que "*contrario a lo señalado en la providencia recurrida, la orden se cumplió en un primer momento, pero para la segunda emitida, ella resultó desbordada, ilógica y de difícil cumplimiento, y las amenazas a que se hizo referencia no trascendieron a la esfera de lo penal como quiera que fueron producto del estado de exaltación del momento, lo que nos deja*

*incompletos los requisitos sin los cuales de conformidad con la norma del 396 del Estatuto Penal Castrense, se pueda dictar sentencia condenatoria."*³².

Refirió que la prueba documental arrimada al plenario es lo suficientemente contundente para predicar la no responsabilidad de su prohiado, por lo que no es dable imponer una sanción por las conductas punibles imputadas.

Se mostró inconforme con la aseveración de la juez primaria respecto a que la orden impartida al procesado fue lógica, precisa, clara y sencilla, por cuanto "de haber sido legal, legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y concisa, pues simplemente el procesado GARZON PALACIOS la habría cumplido, como lo hizo anteriormente que recibe la orden de traer leña, misma que es cumplida conforme reposa en el plenario, ahora, ante la segunda orden de ir a buscar leña se explica el motivo por el cual no puede cumplirse, y cual fue, como se resaltó varias veces en la audiencia de corte marcial no solo por la Defensa sino por el representante del Ministerio Público, NO HABIA MAS LEÑA EN EL LUGAR Y LA QUE HABIA ESTABA PRODRIDA, entonces que ocurre, se insiste a GARZON para que se desplace y es ahí donde la orden militar pierde esa connotación de la que nos habla el artículo 29 del DECRETO 1797 DE 2000 (septiembre 14) "Por el cual se expide el Reglamento Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares". "ARTÍCULO 29. REQUISITOS DE LA ORDEN. Toda orden militar debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y concisa.""³³.

³² Folio 451 R/V *Ibidem*.

³³ Folio 465 *Ibidem*.

Destacó que en el momento en que el DG. MARIN advierte que su orden caprichosa no fue atendida, llamó al TE. AGUILERA quien de manera "desobligante, altanera, soberbia, irresponsable e irrespetuosa se dirige a GARZON PALACIOS diciéndole "soldado hijueputa está acostumbrado que la zorra de su mamá le ruegue", afirmación que califica de "desagradable, vulgar y que incita al odio y que provoca una reacción en quien se le dirige"³⁴.

Manifestó que quien asumió actitudes violentas poco acordes con la formación militar fue el oficial AGUILERA, pues su cargo de comandante y superior jerárquico no le habilita para humillar, agredir, insultar y dejar en entredicho la moral de una de las madres de sus subalternos, no siendo de buen recibo para GARZON PALACIOS que su comandante se refiriera a su progenitora como "zorra".

Estimó que la juez efectuó una valoración errónea de los medios de prueba, en tanto no analizó si efectivamente la orden de traer leña es una orden relacionada con el servicio, máxime cuando se echan de menos los requisitos contenidos en los artículos 29 y 30 del ya citado Decreto 1797 de 2000 y que la orden "caprichosa" del DG. MARIN de obligar a su defendido a traer leña "no hace parte de la función constitucional y legal signada a las Fuerzas Militares y

³⁴ Ídem.

*ampliamente descrita en la Constitución Política, en su artículo 217."*³⁵.

Afirmó que la apreciación de la juez A quo respecto a la agravante del delito de insubordinación surgida por el empleo del arma de fuego es desbordada frente a la realidad probatoria, por cuando la utilización del arma no se da cuando se explica el motivo por el cual no se puede cumplir con la segunda orden, sino que la activación del disparo se presenta momentos después, cuando sale el oficial AGUILERA y agrede por vías de hecho a GARZON PALACIOS con la "grotesca y malintencionada" frase previamente transcrita, por lo que "ante semejante agravio, y ante la humillación expuesta frente a sus compañeros la reacción de GARZON PALACIOS pues evidentemente fue lanzar un disparo al aire, sin la intención de producir lesión o daño en la humanidad del oficial, razón para no considerarla como agravante frente al delito imputado."³⁶.

Insistió en que no se demostró la tipicidad de la conducta desplegada por su defendido, pues la orden no corresponde a la misión legal y constitucional asignada al Ejército Nacional, y no se presentó antijuridicidad, ni culpabilidad, por lo que no se puede pregonar en grado de certeza la responsabilidad de su representado en el delito de insubordinación no pudiéndose emitir una sentencia condenatoria en su contra.

³⁵ Folio 465 *Ibidem*.

³⁶ Folio 468 *Ibidem*.

En torno al delito de ataque al superior en la modalidad de amenazas, indicó que la juez de instancia no resolvió la petición presentada por la defensa en la Corte Marcial e igualmente que de aceptarse que las amenazas fueran graves estas evidentemente no pasan de ser el resultado de la provocación, incitación y gravedad de la frase del oficial AGUILERA.

Posteriormente señaló:

"Aquí al parecer la señora Juez toma de manera errada la agravación impuesta a la Insubordinación para traerla como análisis y endilgar la comisión del delito de Ataque al Superior en la modalidad de Amenazas, que se reitera no tuvieron la trascendencia o la connotación que la norma del artículo 101 exige.

Las previsiones del artículo 101 del Código Penal Militar, dado que las amenazas a que hace alusión el articulado hacen referencia a unas actitudes violentas tendientes a causar daño en este caso a un superior, unas amenazas verdades que realmente pueden llegar a materializarse y tener un posible final que lamentar, más aún en medio de una comunidad armada donde cualquiera puede reaccionar de manera inadecuada ante alguna actitud que no sea de su agrado, pero aquí es evidente su Señoría, que el soldado se encontraba en un estado alterado de sus emociones por el llamado de atención al no ir a traer por segunda vez la leña, pero de ninguna manera se aprecia qué las amenazas que impetró en contra de su superior pudieran tener un desenlace real, a pesar de que hubo testigos en el entorno que escucharon las palabras del procesado. Pues si su intención, si su voluntad hubiera estado dirigida a causar un daño en el cuerpo o en la salud del TE. AGUILERA, el disparo se lo había hecho a su humanidad, pero no lo fue, por

ello las amenazas posteriores fueron propias de su actitud impotente.”³⁷.

Añadió que la conducta del procesado no quebrantó la disciplina, pues en ninguna manera se menoscabó el orden de la unidad militar, ni la autoridad del oficial AGUILERA, de quien quedó descartado se hubiese sentido atemorizado de alguna manera con la amenaza del soldado.

Criticó que la juez no analizara los antecedentes que motivaron los hechos y sólo se limitara a poner en duda la existencia de la frase grotesca pronunciada por el oficial AGUILERA, bajo la premisa de que ninguno de los declarantes la había mencionado *“olvidando que lo poquísimos declarantes eran subalternos del altanero, soberbio, irrespetuoso e indolente oficial.”³⁸.*

Finalmente, solicitó que en caso de que surja alguna duda se de aplicación al principio de *in dubio pro reo* a favor de su defendido.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La doctora MARTHA GOMEZ CUERVO, Procuradora 06 Judicial II Penal, luego de hacer un recuento de los hechos y las actuaciones, así como efectuar una breve

³⁷ Folio 470 *Ibidem*.

³⁸ Folio 472 *Ibidem*.

exposición en torno a los delitos de insubordinación, "insulto a un superior" [sic] y desobediencia, indicó:

"En relación con la similitud con el Código Penal, entre la insubordinación y la violencia contra servidor público, no parece existir diferencia que impida su aplicación práctica, aparte de que la condición militar hace específica la separación de competencias.

*En ese orden de ideas se solicita revisar la calificación dada a los hechos denunciados, para evitar así la violación al principio de legalidad o la incursión en la aplicación del concurso aparente de tipos penales, siendo en este caso, en criterio del Ministerio Público, la adecuación más plausible la de ataque al superior, en interpretación acorde al principio de favorabilidad que debe prevalecer en materia penal."*³⁹.

VII. DE LA COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación cuya resolución concita la atención de la Sala Primera de Decisión en el presente evento, ello de conformidad con el artículo 238.3 de la Ley 522 de 1999, normatividad que en punto a la ritualidad procesal ha venido siendo aplicada tanto respecto de hechos acontecidos con anterioridad al 17 de agosto de 2010, fecha de entrada en vigencia del códex castrense de éste año⁴⁰, como de los ocurridos con posterioridad a la

³⁹ Folio 492 *Ibídem*.

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Autos mayo de 2011, radicado 36412; junio 22 de 2011, radicado 36737, noviembre 08 de 2011, radicado 37797; y marzo 07 de 2012, radicado 38401.

misma -no empece encontrarse vigente en el ordenamiento jurídico Colombiano el Código Penal Militar de 2010, Ley 1407 de este año, el que resulta aplicable al caso *sub judice* dada la fecha de ocurrencia de los hechos materia de investigación en lo tocante con aspectos sustanciales y algunos procesales de contenido sustancial- mientras se produce en la jurisdicción foral la implementación sucesiva del sistema acusatorio en los términos del título XIX de la última de estas codificaciones.

Lo anterior, se habrá de recordar, con la limitación impuesta por el artículo 583 del código de 1999 en el sentido de que el recurso en comento permite a esta instancia revisar únicamente los aspectos impugnados, ello claro está salvo que se trate de eventos de nulidad, razón vinculante o temas inescindiblemente ligados a aquel que es objeto de disenso.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Desde ya advierte esta Colegiatura que sería del caso pronunciarse de fondo respecto del recurso de apelación impetrado por la abogada NAZLY LUENGAS PEÑA, defensora pública del SLR. FREDY ALEJANDRO GARZÓN PALACIO, en contra de la sentencia de fecha 08 de abril de 2022 por medio de la cual el Juzgado de Inspección General del Ejército Nacional condenare al antes citado a la pena principal de cuarenta y cinco (45) meses de prisión como responsable de los delitos

de insubordinación y ataque al superior en la modalidad amenazas, si no se oteara en el horizonte procesal, una vez estudiado detalladamente el escrito impugnatorio de cara a las premisas fácticas y jurídicas contenidas en la sentencia de primer grado recurrida, que el anhelo del opugnante le advendrá adverso ante el evidente soslayamiento de los lineamientos que, con fundamento en los principios que rigen la concesión de cualquier impugnación en materia recursal⁴¹, han acrisolado tanto la Corte Suprema de Justicia como esta Corporación foral, pretermisión que troca la propuesta impugnatoria en inviable de acometer dadas las potísimas razones que se vertirán en los párrafos subsiguientes.

Ha sido suficientemente decantado por este Colegiado⁴² con estricta sujeción a la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴³,

⁴¹ Básicamente son: i) que la decisión recurrida sea susceptible de recurso, ii) que éste se proponga antes del vencimiento de los términos legalmente destinados para ello, iii) que al recurrente le asista interés y, iv) que el motivo de inconformidad con la decisión recurrida esté debidamente sustentado. C.fr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado No. 33648, auto abril 14 de 2010, M.P. JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS.

⁴² Autos junio 05 de 2015, radicado No. 158191 y marzo 06 de 2017, radicado No. 158457, M.P. CN JULIAN ORDUZ PERALTA, en el mismo sentido radicados Nos. 158252 y 158264 del 05 de febrero y 30 de marzo de 2016; autos del 03 de mayo y 12 de octubre de 2016, radicados Nos. 158392 y 158561, M.P. CR. MARCO AURELIO BOLÍVAR SÚAREZ; autos del 16 de marzo y 13 de octubre de 2016, radicados Nos. 158389 y 158468, M.P. TC. WILSON FIGUEROA GÓMEZ; auto marzo 28 de 2016, radicado No. 158251, MP CR (RA) FABIO ENRIQUE ARAQUE VARGAS; auto enero 26 de 2016, radicado No. 158325, M.P. CR. CAMILO ANDRÉS SUÁREZ ALDANA; auto febrero 08 de 2016, radicado No. 158307, M.P. CR. CAMILO ANDRÉS SUÁREZ ALDANA, entre otros.

⁴³ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación No. 79917, STP7096-2015, sentencia junio 02 de 2015, M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR en la que se dijo "De acuerdo a lo anterior, es claro que procede la declaración de desierto, cuando el recurso de apelación no es sustentado oportunamente o se sustenta de manera deficiente, valga decir, sin argumentación suficiente para respaldar el disenso", asimismo Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación No. 50560, AP4870-2017, auto agosto 02 de 2017, M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA en el que se consignó "(...) la Sala ha sostenido pacíficamente que la

que quien acude al ejercicio del derecho de la doble instancia, vía la impugnación de las decisiones judiciales, no sólo tiene la obligación de hacerlo en tiempo por virtud del principio de preclusión de los actos procesales⁴⁴, sino que además debe ser sujeto de la relación jurídico-procesal o del derecho de postulación, en otras palabras, ser sujeto procesal⁴⁵ y además de ello debe haber sufrido un agravio con la decisión, siendo ésta circunstancia la que le dota de interés jurídico para recurrir⁴⁶. En el primer evento, precisa este Tribunal Castrense, se habrá de decir que tiene legitimación en el proceso (*legitimatio ad processum*), en el segundo que le asiste legitimación en la causa (*legitimatio ad causam*).

Adicional a ello, con ceñida observancia al principio de razón suficiente⁴⁷, debe evidenciar por vía de una crítica asertiva, lógica, precisa, coherente, sustentada y clara, con exposición de premisas fácticas y jurídicas y soportada en el método

declaratoria de desierto aplica, bien cuando el recurso es sustentado deficientemente, bien cuando la sustentación es inexistente o extemporánea (...)".

⁴⁴ Cfr. Tribunal Superior Militar y Policial, auto marzo 14 de 2018, radicación No. 158700, allí se precisó el alcance de este principio con apalancamiento en decisiones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, específicamente las sentencias de marzo 20 de 2003, radicado No. 19960 y marzo 15 de 2008, radiado No. 30107.

⁴⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia agosto 27 de 2003, radicación No. 17160, M.P. MAURO SOLARTE PORTILLA y auto diciembre 02 de 2008, radicación No. 30771. M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS.

⁴⁶ *Idem*.

⁴⁷ El principio de razón suficiente, también denominado de sustentación suficiente, impone que la fundamentación para cada censura ha de bastarse a sí misma para lograr la infirmación total o parcial de la decisión. Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación No. 30822, marzo 10 de 2009, M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA y auto octubre 02 de 2013, radicación No. 42311, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

dialéctico⁴⁸, el yerro en el que incurrió el funcionario autor de la decisión confutada⁴⁹ y su trascendencia, esto es, qué repercusiones tuvo en la confección y motivación de la misma -esto en aquellos eventos en que esta última existe pero resulta incompleta, dilógica o aparente, pues habrá otros en que el reproche gravite sobre la ausencia total de motivación- y, asimismo, qué consecuencias desfavorables se derivaron de ella para la parte impugnante en tanto de no haber tenido ocurrencia aquel, la declaración judicial hubiere tenido norte franco diverso.

Carga procesal de ineludible acometimiento en tanto la doble instancia, como medio ordinario y eficaz para controvertir la legalidad o el acierto de las decisiones judiciales, debe ocuparse de revisar los problemas jurídicos propuestos por el recurrente en tanto se corresponden con la conducta punible objeto de acción penal y los que tengan una conexidad con

⁴⁸ El método dialéctico se puede describir como el arte del diálogo. Un debate en el que se investiga la verdad mediante el examen crítico de las percepciones y teorías, mediante el intercambio de proposiciones (tesis) y contra-proposiciones (antítesis), resolviendo la contradicción a través de la formulación de una síntesis final (conclusión).

⁴⁹ Tal yerro puede consistir, entre otras manifestaciones, en que el administrador de justicia desatendió cierta prueba, la valoró indebidamente, la inventó o la supuso (Ver auto febrero 08 de 2016, radicado No. 158307, Tribunal Superior Militar, Sala Cuarta de Decisión, M.P. CR. CAMILO ANDRÉS SUÁREZ ALDANA). Asimismo, en que la providencia reprochada carece de motivación o a pesar de tenerla esta resulta a) ambivalente, b) precaria o incompleta, o c) aparente, falsa o sofística por apartarse abiertamente de la verdad probada por suposición, supresión o tergiversación de pruebas que objetivamente conducen a una conclusión jurídica diversa (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado No. 26177. Sentencia septiembre 16 de 2009. M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA citada en auto diciembre 17 de 2015, radicado No. 158225, Tribunal Superior Militar, Sala Tercera de Decisión, M.P. CN JULIÁN ORDUZ PERALTA)).

éstos⁵⁰, además de los que oficiosamente deban ser asumidos para la protección de derechos y garantías fundamentales y la realización de los fines esenciales de la justicia material en el caso concreto, situaciones que han de ser resueltas antes de que la providencia adquiriera la condición de cosa juzgada.

Pero el ejercicio impugnatorio y el trámite recursal que de ello deriva, no se traduce en una amplia libertad de pronunciamiento para el funcionario de segunda instancia (singular o plural), pues no se trata de una nueva oportunidad para la confección y emisión de un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto debatido o una segunda oportunidad para reabrir el debate probatorio acometido en la pertinente instancia, ya que por virtud del denominado "*Principio de Limitación*" la labor de aquel se circunscribe, salvo las excepciones de ley a este último principio, a la realización de un control de legalidad sobre los fundamentos de hecho y de Derecho en que se cimienta la decisión impugnada, ello a partir de los argumentos presentados por el recurrente⁵¹, es decir, con afincamiento en el ejercicio dialéctico a que éste acude con miras a demostrar sustentadamente los yerros o las incorrecciones en que incurrió el servidor judicial

⁵⁰ No de otra forma se entiende la excepción a la limitación funcional del superior en sede de apelación, que a guisa de regla general lo constriñe a "*revisar únicamente los aspectos impugnados*" como preceptúa el artículo 538 de la Ley 522 de 1999 aplicable en lo ritual a los procesos penales que cursan actualmente en esta jurisdicción.

⁵¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia agosto 12 de 2009, radicado SP 31854.

autor de la decisión controvertida al momento de su elaboración, ejercicio de análisis y ponderación que exige de aquel, como presupuesto elemental y necesario, la exposición de las tesis o los argumentos encaminados a derruir la presunción de acierto y legalidad que acompaña a aquella decisión a fin que, se itera, el superior funcional de quien la profirió conozca y sopesa los motivos de su inconformidad que eventualmente pudieren avalar su modificación, revocación o invalidación según el caso.

Principio que, por otra parte, también delimita la competencia del juzgador de segunda instancia en otro aspecto, ello en tanto le está vedado abordar asuntos no debatidos en la decisión de primer grado, ni tópicos no controvertidos en la alzada⁵², menos aun cuando ello contravendría el postulado según el cual no puede haber segunda instancia lo que no fue debatido en la primera.

Lo hasta aquí dicho explica por qué el órgano de cierre de esta jurisdicción especializada ha acrisolado, además, que se impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación cuando: *"...no se sustenta en debida forma la alzada cuando el actor acude a fórmulas no concretas para denunciar las falencias del juzgador de primer grado, pues la carga procesal en referencia [sustentar el recurso conforme las*

⁵² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia febrero 04 de 2015, radicado 39417, SP740-2015, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER.

exigencias normativas^{53]} impone la necesidad de explicitar los desaciertos en que se haya incurrido con el propósito que el superior funcional tenga claridad sobre qué puntos de la providencia dirige el ataque, o qué pruebas pretirió el juez, o qué aspectos de la litis omitió decidir, o qué norma jurídica aplicable al caso desatendió o aplicó indebidamente, entre otras posibles vicisitudes que enfrenta el juez en cada caso concreto.”⁵⁴.

Posición hermenéutica a la que ha sumado, de manera conteste, que:

“El recurso de apelación impone a la parte impugnante la carga argumentativa de demostrar el yerro en que incurrió el juzgador en la decisión recurrida, labor en la cual le es exigible que haga manifiestos los argumentos de hecho y de derecho por los cuales estima errada la postura del funcionario de primera instancia.

Por ello, ha dicho invariablemente la Sala, con el propósito de sustentar en debida forma el recurso **no basta con manifestar de manera abstracta la inconformidad con el fallo o insistir en los argumentos expuestos en etapas previas de la actuación. Por el contrario, se requiere atacar los fundamentos de la providencia recurrida, pues solo de esta manera es posible para la segunda instancia abordar el ejercicio dialéctico respecto de su acierto y legalidad.**

Por ende, si el apelante incumple la carga de sustentar en debida forma el recurso, el superior carece de competencia para pronunciarse sobre la decisión censurada, la cual está lógica y jurídicamente limitada a las razones de inconformidad del impugnante y a los asuntos

⁵³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado No. 33648, auto abril 14 de 2010, M.P. JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS.

⁵⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia diciembre 10 de 2015, SP17091-2015, radicación No. 46672, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

inescindiblemente ligados a aquéllas.”⁵⁵.
(Destacado de la Sala).

Aspectos que, de manera uniforme y pacífica, igualmente ha abordado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al amparo de las siguientes reflexiones:

“2. El recurso de apelación impone a la parte impugnante la carga argumentativa de demostrar el error en que incurrió el juzgador en la decisión recurrida, labor en la cual le es exigible que haga manifiestos los argumentos de hecho y de derecho por los cuales estima errada la postura del funcionario de primera instancia.

Por ello, ha dicho invariablemente la Sala, con el propósito de sustentar en debida forma el recurso **no basta con** manifestar de manera abstracta la inconformidad con el fallo o **insistir en los argumentos expuestos en etapas previas de la actuación. Por el contrario, se requiere atacar los fundamentos de la providencia recurrida,** pues solo de esta manera es posible para la segunda instancia abordar el ejercicio dialéctico respecto de su acierto y legalidad. Por ende, si el apelante incumple la carga de **sustentar en debida forma el recurso,** el superior carece de competencia para pronunciarse sobre la decisión censurada, la cual está lógica y jurídicamente limitada a las razones de inconformidad del impugnante y a los asuntos inescindiblemente ligados a aquéllas.”. (CSJ, auto agosto 02 de 2017, radicación No. 50560, AP4870, M.P. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA). [Las negrillas y subrayas son propias].

“La Sala también se ha ocupado del punto, precisando⁵⁶: «(...) En otros términos, **remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se**

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto agosto 02 de 2017, AP4870-2017, radicación No. 50560, M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

⁵⁶ Auto del 16 de enero de 2003, radicado 18665.

recurre, no puede considerarse como sustentación, teniendo el recurrente el deber de indicarle a la Sala, si estimaba que tales sujetos procesales tenían razón, los motivos concretos y precisos por los cuales han debido ser compartidos y, por lo tanto, por qué el Tribunal se equivocó». No es la impugnación, igualmente, el escenario para rehabilitar argumentos anteriores o sustentar de mejor manera la solicitud primigenia, como quiera que, en esos casos, se desnaturaliza la esencia del recurso y se sorprende al juzgador inicial con argumentos ajenos al objeto de lo tratado por el mismo para denegar lo pedido. (...) En consecuencia, al no existir una sustentación jurídicamente atendible, lo único procedente es declarar desierto el recurso de apelación interpuesto". (CSJ, auto septiembre 09 de 2009, radicación No. 32537, M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ, en el mismo sentido auto enero 16 de 2003, radicación No. 18665 y auto octubre 19 de 2011, radicación No. 37449, M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ). [Destacado ajeno al texto original].

"Estima la Sala que la intervención oral de RAMÍREZ ARBOLEDA **no cumple con las exigencias legales para la sustentación del recurso. No hubo una censura concreta a la legalidad y acierto del auto apelado**, circunstancia que por sustracción de materia, impide que la Sala confronte las causales de inconformidad del recurrente con el contenido de la providencia respectiva y por ende desate el recurso... **Al no conocer el Tribunal de segunda instancia los aspectos del pronunciamiento atacado de los que se predica el agravio, se encuentra objetivamente imposibilitado para resolver el recurso. Razones suficientes para que la Sala lo declare desierto por ausencia de una debida sustentación.**". (CSJ, auto febrero 23 de 2011, radicación No. 35678, M.P. Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO). [Resaltado propio].

"De acuerdo a lo anterior, es claro que procede la declaración de desierto, cuando el recurso de apelación no es sustentado oportunamente o **se sustenta de manera deficiente**, valga decir, sin argumentación suficiente para respaldar el disenso. Decisión contra la cual sólo procede el recurso de reposición.". (CSJ, Sala de Decisión de Tutelas N. 3, sentencia de tutela junio 02 de 2015,

STP7096-2015, radicación No. 79917, M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR). [Resaltado propio].

Inconcuso resulta así que a quien ejercita los derechos a la impugnación y a la doble instancia se le impone, a título de carga procesal, el refutar, razonada y fundadamente los pilares -retóricos, fácticos, jurídicos y probatorios- de la decisión recurrida y de los cuales de disiente en tanto se postulan errados, indemostrados o no soportados en los medios suasorios anejos a la actuación, esto por la potísima razón de que sólo así es plausible a la segunda instancia abordar el ejercicio dialéctico inmerso en la decisión reprochada y adoptar la determinación que corresponda en torno a la doble presunción de acierto y legalidad que cobija la misma.

De manera armónica con lo anterior, éste Tribunal ha decantado de manera consistente e inalterada⁵⁷ que no se cumple con aquella carga procesal y no se logra el cometido de que la Colegiatura aborde la revisión de la legalidad y acierto de la decisión impugnada, cuando el reproche insito a la apelación: *i)* se circunscribe a disentir de la motivación que condujo a adoptar la decisión pero definitivamente se comparte esta última; *ii)* no comporta, más allá de un disenso genérico y subjetivo, razones de hecho o de Derecho que conduzcan a esta instancia a la

⁵⁷ Auto agosto 28 de 2015, radicado No. 158257, MP. CR. MARCO AURELIO BOLÍVAR SUÁREZ; auto marzo 06 de 2017, radicado No. 158457, MP. CN. JULIAN ORDUZ PERALTA; y auto abril 19 de 2018, radicado No. 158774, MP. TC. WILSON FIGUEROA GÓMEZ, entre otros.

constatación de la necesidad de enmendar lo dispuesto por la providencia apelada, ello al punto que se deba romper la doble presunción que cobija a la decisión de primer grado disentida; *iii*) contiene argumentos dilógicos, anfibológicos, genéricos, vagos o imprecisos que no permiten la precitada constatación; *iv*) recurre a argumentos que desbordan el marco dialéctico de la providencia recurrida, es decir, sus fundamentos de hecho y de Derecho; *v*) no va más allá de constituir una extensión o repetición de los alegatos que el demandante planteó ante la primera instancia y que fueron resueltos en legal forma pero en sentido adverso a sus pretensiones, sin que se aborde la demostración del porqué el funcionario judicial cometió un yerro *in iudicando*, o de juicio⁵⁸, al resolver aquellas como lo hizo; o *vi*) incumple la carga argumentativa que incumbe al discrepante por cuanto no se demuestra que de no haber ocurrido las falencias valorativas que se acusan, otro habría sido -o podido ser- el sentido de lo sustancialmente decidido, es decir, no demuestra la trascendencia de aquellas.

Y ello es así, en la medida que resulta irrefutable que en estos eventos no hay un verdadero reproche a los fundamentos fácticos y jurídicos en que se cimenta la decisión de la cual se disiente y la cual

⁵⁸ Este yerro bien puede darse, entre otras circunstancias, porque el juez pretermitió la valoración de una o varias pruebas, las valoró erróneamente, omitió decidir aspectos propios de la controversia, desatendió la norma jurídica aplicable al caso concreto o, si bien la tuvo en cuenta, la aplicó indebidamente. Corte Suprema de Justicia, radicado No. 46672, SP17091-2015, diciembre 10 de 2015, MP. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

goza de la doble presunción atrás citada, resultando, por ende, más que procedente recordar que la jurisprudencia con razón ha sostenido que sustentar indebidamente, es como no hacerlo, y ello conduce inexorablemente a declarar desierto el recurso⁵⁹.

Consonante posición que, como se vertiere en pretéritas decisiones⁶⁰, se aviene con lo que en la materia preceptúan los arts 363⁶¹ del Código Penal Militar de 1999 llamado a regir los cauces rituales del presente proceso penal y 322 del Código General del Proceso⁶², cánones que convergen en punto a la

⁵⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia julio 27 de 2006, radicación 22329.

⁶⁰ Tribunal Superior Militar y Policial, radicados No. 158742, auto mayo 30 de 2018 y No. 159147, auto noviembre 05 de 2020, M.P. CN. (RA) JULIÁN ORDUZ PERALTA.

⁶¹ "ARTÍCULO 363. SUSTENTACIÓN. Antes del vencimiento del término de ejecutoria de la providencia, quien interponga el recurso de apelación deberá exponer por escrito las razones de la impugnación ante quien la profirió en primera instancia. En caso contrario no se concederá."

⁶² Ley 1564 de 2012, cuya eventual y residual aplicación al rito penal militar por vía de integración normativa es plausible en la medida que regule materias que no se hallen expresamente reguladas en el códex penal castrense o en otros códigos de similar índole y no se opongan a la naturaleza de aquel, y que prescribe en el artículo 322: "Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1...2...3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición.

Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado."

exigencia de la sustentación del recurso y su adecuada formulación como presupuestos para su acometimiento y en relación con su declaratoria de desierto bien al incumplirse flagrantemente tal exigencia, ora al desacatarse -por razón de las situaciones de supra enlistadas- la carga argumentativa que incumbe al discrepante o recurrente, ello en los términos que sobre la eventual y residual aplicación del segundo de estos códigos al rito penal militar por vía de integración normativa, ya ha precisado este órgano Colegiado⁶³.

Precisado lo anterior y descendidas las antecedentes precisiones jurisprudenciales y conceptuales al evento *sub examine*, habrá de decirse sin mayores ambages, de cara al escrito impugnatorio epicentro de análisis, que la respetada abogada recurrente por manera alguna hizo suyas las precisiones decantadas *ut supra*, como tampoco la carga retórica que le atañía en tanto acto de parte.

Ello en la medida que lejos de sentar un adecuado raciocinio demostrativo en punto a las razones de hecho y de Derecho que tornan errada y/o *contra legem* la decisión objeto de disenso proferida por la Juez de Inspección General del Ejército Nacional, con señalamiento de por virtud de cuáles de ellas, en tanto trascendentes, trocaban en desacertado el

⁶³ Cfr. auto mayo 25 de 2018, radicación No. 158240, en el que se acrisoló: "Aseveraciones que imponen recordar que el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que eventualmente tiene aplicabilidad en el rito penal militar en la medida que regule materias que no se hallen expresamente reguladas en el códex penal castrense o en otros códigos de similar índole y no se opongan a la naturaleza de aquel...".

raciocinio jurídico al que arribó la *Iudex A quo* y puesta de manifiesto la incidencia de esta equivocación judicial pues de no haber tenido ocurrencia la decisión confutada hubiere sido favorable a los intereses de su prohiado-, se circunscribió en esta oportunidad procesal a verter unas elucidaciones que no pasan de ser una reproducción de las premisas argumentativas enarboladas en sede de juicio oral -de Corte Marcial si se quiere- y que evidencian un soterrado y porfiado intento por reavivar un debate dialéctico y probatorio ya fenecido y que fue abordado a espacio y suficiencia por la juez de conocimiento en el fallo de primer grado, sin que el escrito recursal que ahora conoce esta Sala de Decisión se haya preocupado siquiera por refutar sustentadamente el raciocino judicial enarbolado al efecto por aquella funcionaria.

Tales elucidaciones se sincretizan en señalar que la conducta del SLR. FREDY ALEJANDRO GARZÓN PALACIO es atípica bajo los siguientes argumentos: *i)* que la orden impartida a su prohiado fue caprichosa, no cumple con los presupuestos de la orden establecidos en el artículo 29 del Decreto 1797 de 2000 y no está relacionada con la función asignada a la Fuerza Pública; *ii)* que el comportamiento de su defendido correspondió a una reacción ante la frase "*grotesca y malintencionada*" por parte del TE. CHRISTIAN WALTHER AGUILERA MARTIN; *iii)* que tampoco se configura antijuridicidad ni culpabilidad; *iv)* que no se

configuran los presupuestos para que se tipifique el delito de amenazas ya que el oficial no se sintió amenazado; y v) que si los declarantes no hicieron referencia a la frase "grotesca" pronunciada por el oficial es porque eran sus subalternos, razón por la cual, estimó, su defendido debía ser absuelto.

Argumentos enarbolados en el escrito impugnatorio que fueren igualmente propuestos en sede de Corte Marcial y, asimismo, resueltos en la prenombrada decisión con basamento en contraargumentos que la justifican de manera objetiva y dejan entrever el criterio judicial en que se sustenta la condena, al igual que el soporte probatorio en que se fincó la disentida decisión y que dan cuenta del porqué la funcionaria de primera instancia arribó al grado de conocimiento propio de la certeza racional sobre la materialidad de los injustos penales génesis de la presente actuación y sobre la responsabilidad penal del enjuiciado como autor de los mismos, amén que, en punto a lo alegado en sede de Corte Marcial por quien ahora acude al ejercicio de la doble instancia con apalancamiento en los mismos argumentos allí planteados, se itera, explica por qué la decisión proferida no los acogió.

Argumentación y raciocinio judiciales cuyo acierto no fue derruido, ni siquiera rebatido, por la censora en tanto, como se colige indefectiblemente de la contemplación del ejercicio dialéctico argumentativo inserto en el escrito impugnatorio, aquella, abogada

NAZLY LUENGAS PEÑA, dedicó esta oportunidad procesal de ejercer el derecho a la doble instancia, a disentir genéricamente de lo razonado por la falladora primaria y a replicar lo argüido en la audiencia de juicio, argumentación que, enseña la urdimbre procesal, fue solventada de manera adversa a sus pretensiones en la sentencia objeto del bastión de alzada, misma en la que se explicitaron las razones -algunas de ellas al amparo de un discurso dialéctico farragoso en algunos de sus apartes, habrá de apuntalar la Sala- por las cuales en el judicial entendido de la funcionaria de instancia no se compartía lo alegado por la defensora del enjuiciado, sin que la recurrente hiciera propia la carga dialéctica que le incumbía y por la cual debía demostrar retóricamente y con basamento en los elementos de juicio recaudados que, contrario a lo argüido en la referida decisión de condena, las premisas considerativas de hecho y de Derecho vertidas en esta resultaban erradas, sofísticas, insustentadas y/o contrarias al acervo de certeza anejo a la presente causa penal, imponiéndose de manera ineluctable la absolución del acriminado, misma a la que se orienta la impugnación que conoce esta Corporación en éste trámite.

Dicho en otras palabras, la censora desatendió flagrantemente el deber procesal que le incumbía como sujeto de la relación jurídico-procesal, es decir,

como sujeto procesal⁶⁴, de evidenciar, con ceñida observancia al principio de razón suficiente⁶⁵, por vía de una crítica asertiva, lógica, precisa, coherente, sustentada y clara, con exposición de premisas fácticas y jurídicas y soportada en el método dialéctico⁶⁶, el o los *erroris in iudicando* en que incurrió la funcionaria autora de la decisión confutada⁶⁷ y su trascendencia, esto es, qué repercusiones tuvieron en la confección y motivación de la misma, al punto que de no haber acaecido aquel, o aquellos, la declaración de justicia contenida en el fallo de primer grado reprochado hubiere tenido un sentido diferente, en éste caso favorable a los intereses del sumariado.

Así las cosas, resultando categórico que, cotejados los alegatos de instancia con los ahora planteados en

⁶⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia agosto 27 de 2003, radicación No. 17160, M.P. MAURO SOLARTE PORTILLA y auto diciembre 02 de 2008, radicación No. 30771. M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS.

⁶⁵ El principio de razón suficiente, también denominado de sustentación suficiente, impone que la fundamentación para cada censura ha de bastarse a sí misma para lograr la infirmación total o parcial de la decisión. Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación No. 30822, marzo 10 de 2009, M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA y auto octubre 02 de 2013, radicación No. 42311, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

⁶⁶ El método dialéctico se puede describir como el arte del diálogo. Un debate en el que se investiga la verdad mediante el examen crítico de las percepciones y teorías, mediante el intercambio de proposiciones (tesis) y contra-proposiciones (antítesis), resolviendo la contradicción a través de la formulación de una síntesis final (conclusión).

⁶⁷ Tal yerro puede consistir, entre otras manifestaciones, en que el administrador de justicia desatendió cierta prueba, la valoró indebidamente, la inventó o la supuso (Ver auto febrero 08 de 2016, radicado No. 158307, Tribunal Superior Militar, Sala Cuarta de Decisión, M.P. CR. CAMILO ANDRÉS SUÁREZ ALDANA). Asimismo, en que la providencia reprochada carece de motivación o a pesar de tenerla esta resulta a) ambivalente, b) precaria o incompleta, o c) aparente, falsa o sofística por apartarse abiertamente de la verdad probada por suposición, supresión o tergiversación de pruebas que objetivamente conducen a una conclusión jurídica diversa (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado No. 26177. Sentencia septiembre 16 de 2009. M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA citada en auto diciembre 17 de 2015, radicado No. 158225, Tribunal Superior Militar, Sala Tercera de Decisión, M.P. CN JULIÁN ORDUZ PERALTA)).

el escrito de apelación y ello a su vez con los razonamientos vertidos por la juez de conocimiento en su decisión de instancia, no a otra conclusión que la plasmada en los párrafos precedentes se puede arribar, con mayor razón cuando al tratarse de temas jurídico sustanciales ya resueltos por la decisión objetada, la formulación de reparos a la misma pero con basamento en la repetición de lo argüido en aquellos alegatos, por manera alguna constituye un verdadero reproche a los fundamentos fácticos y jurídicos en que se cimentó una tal decisión, prístina resulta la inviabilidad de acometer el estudio del recurso de alzada, razón por la cual esta Sala de Decisión, como fuere anunciado al inicio de este acápite, se inhibirá de conocer del mismo para en su lugar declararlo desierto, determinación que se plasmará en la *resolutio* de la misma.

Oportuno resulta, igualmente, acotar finalmente que dado el trámite notificadorio que por virtud del principio de publicidad anejo a la presente providencia se habrá de dar a esta, su surtimiento, en tanto deberá hacerse vía correo electrónico como instrumento de enteramiento, no demanda de manera perentoria y exclusiva del denominado "acuse de recibo" como formalidad *ad probationem* o tarifa legal⁶⁸ para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos en tanto obre

⁶⁸ Cfr. Corte Suprema de Justicia, STC13993-2019, octubre 11 de 2019, radicación No. 2019-00115; STC690-2020, febrero 03 de 2020, radicación No. 2019-02319 y STC junio 03 de 2020, radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00.

respuesta, constancia o cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil que dé cuenta de su recepción y por razón de ello, constatado lo anterior, tampoco de trámites supletorios, esto último en los términos establecidos por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia⁶⁹.

Sin más consideraciones, la Primera Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial,

IX. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación impetrado por la abogada NAZLY LUENGAS PEÑA, defensora pública del SLR. (r) FREDY ALEJANDRO GARZÓN PALACIO, en contra de la sentencia adiada 08 de abril de 2022 por medio de la cual el Juzgado de Inspección General del Ejército Nacional condenare al precitado a la pena principal de cuarenta y cinco (45) meses de prisión como autor responsable de los delitos de insubordinación en concurso homogéneo con ataque al superior en la modalidad amenazas, reconociéndole ciento quince (115) días de detención como parte cumplida de la misma y negándole la concesión del subrogado penal de la condena de ejecución condicional por virtud de expresa prohibición legal, ello de conformidad con lo expuesto en la *ratio decidendi* de la presente decisión judicial.

⁶⁹ *Ídem.*

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión de conformidad con la normatividad penal aplicable al rito procesal penal militar⁷⁰ y surtido el trámite a que legal, reglamentaria y jurisprudencialmente compete a la secretaría común de la Corporación, vuelva la actuación al juzgado competente.

RADÍQUESE, CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Capitán de Navío (RA) **JULIÁN ORDUZ PERALTA**
Magistrado Ponente

Brigadier General **MARCO AURELIO BOLÍVAR SUÁREZ**
Magistrado

⁷⁰ Vid. Nota 66 en concordancia con Ley 522 de 1999, artículo 341, "FORMAS DE NOTIFICACIÓN. Las notificaciones al procesado que estuviere detenido y al agente del Ministerio Público, siempre se harán en forma personal.

Las notificaciones al procesado que no estuviere detenido, a los defensores y al apoderado de la parte civil, se harán personalmente si se presentaren a la secretaría dentro de los dos (2) días siguientes al de la fecha de la providencia; pasado este término sin que se haya hecho la notificación personal, habiéndose realizado las diligencias para ello, las sentencias, las resoluciones acusatorias y los autos de cesación de procedimiento se notificarán por edicto. Los demás autos se notificarán por estado."

Y con Ley 600 de 2000, artículo 187, "EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.

La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente."

Coronel (RA) **WILSON FIGUEROA GÓMEZ**
Magistrado

Abogada **BERLEDIS BANQUEZ HERAZO**
Secretaria